



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
18 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Quinto período de sesiones
Viena, 2 a 6 de junio de 2014
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|-------------------------|---------------|
| II. Resumen | 2 |
| Trinidad y Tabago | 2 |

* CAC/COSP/IRG/2014/1.



II. Resumen

Trinidad y Tabago

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Trinidad y Tabago en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Trinidad y Tabago es un Estado democrático unitario integrado por dos islas que en el pasado fue colonia británica. En consecuencia, su democracia parlamentaria se basa en el sistema inglés de Westminster. Trinidad y Tabago ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 31 de mayo de 2006.

Trinidad y Tabago alcanzó la independencia en 1962 y promulgó en 1976 una Constitución republicana por la que se sustituye al monarca británico como Jefe de Estado y se confiere esta función a un Presidente elegido por el Parlamento. La Constitución dispone la separación de los tres poderes del Gobierno: el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

El poder ejecutivo recae en el Presidente, con el asesoramiento del Gabinete, salvo que la Constitución disponga otra cosa. El Gabinete está compuesto por el Primer Ministro, que es el líder del partido político mayoritario en el Parlamento, el Fiscal General y otros ministros de gobierno designados por el Primer Ministro de entre los miembros del Parlamento. La Constitución confiere al Gabinete la dirección general y el control del Gobierno y, a su vez, lo hace responsable colectivo ante el Parlamento.

La autoridad legislativa reside en un Parlamento bicameral, compuesto por una cámara alta (el Senado) y una cámara baja (la Cámara de Representantes). Con arreglo a la Ley de corporaciones municipales de 1990, los consejos de gobierno local administran las corporaciones regionales, municipales y de distrito. Para que los proyectos de legislación se conviertan en ley, tienen que recibir un voto mayoritario en ambas cámaras, así como la aprobación del Presidente. Ciertos tipos de legislación, por ejemplo, la que afecta los derechos constitucionales, tiene que alcanzar una mayoría elevada en ambas cámaras.

El poder judicial abarca los tribunales superiores (el Tribunal Supremo de la Judicatura, compuesto por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Apelación), los tribunales inferiores (tribunales de magistrados), y el Consejo Privado, que es la máxima instancia de apelación.

El ordenamiento jurídico de Trinidad y Tabago se basa en el derecho anglosajón y en las leyes de aplicación general que estaban en vigor en Inglaterra en 1848, modificadas por la legislación local posteriormente aprobada. Aunque no existe un código penal consolidado, los delitos se definen a partir del derecho anglosajón (por ejemplo, el homicidio) o del derecho legislado (por ejemplo, el blanqueo de dinero).

Además del servicio de policía, existen varios órganos y estructuras que se especializan en la detección, investigación y tramitación judicial de los asuntos relacionados con la corrupción.

La Comisión de Integridad

En virtud de la Ley de integridad en la función pública de 2000 se estableció la Comisión de Integridad, que tiene el mandato de investigar las denuncias de corrupción contra personas que ocupan cargos públicos. También le corresponde solicitar y verificar las declaraciones de activos de los funcionarios públicos de categoría superior. Los miembros de la Comisión son designados por el Presidente, previa consulta con el Primer Ministro y el líder de la oposición. Los comisionados solo pueden ser destituidos por el Presidente.

Servicio de Policía de Trinidad y Tabago

La Oficina de Investigaciones contra la Corrupción es un órgano independiente compuesto por agentes del Servicio de Policía de Trinidad y Tabago. La Brigada de Represión del Fraude es parte integrante del Servicio de Policía. Ambas instituciones investigan cuestiones de corrupción de conformidad con sus mandatos.

Director del Ministerio Público

En el artículo 90 de la Constitución se establece el cargo de Director del Ministerio Público y se define su mandato. La Ley de prevención de la corrupción de 1987 autoriza al Director del Ministerio Público a iniciar investigaciones sobre corrupción.

Comisiones de servicios

En virtud de la Constitución se establecieron las siguientes comisiones de servicios para que investigaran conductas indebidas o asuntos de corrupción: Comisión de Servicios Públicos, Comisión de Servicios de Policía, Comisión de Servicios Docentes y Junta de Apelaciones de la Administración Pública. Tanto la designación como la destitución de sus miembros es atribución exclusiva del Presidente. Una persona que se haya desempeñado como miembro de una comisión de servicios no podrá ser designada para ningún otro cargo público durante tres años contados a partir del momento en que abandone su cargo.

El Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo se estableció en virtud del artículo 91 de la Constitución y tiene la responsabilidad de investigar las denuncias que presenten los departamentos u organismos del Gobierno, incluso en materia de corrupción. El Defensor del Pueblo es designado por el Presidente, es funcionario del Parlamento y no deberá desempeñar ningún otro cargo ni ocupación.

Organismo de Denuncias contra la Policía

En la Ley del Organismo de Denuncias contra la Policía de 2006 se dispuso el establecimiento de este órgano independiente, encargado de la investigación y vigilancia activa de las denuncias de corrupción y conducta indebida dentro del servicio de policía. Tanto el director como el director adjunto son designados por el Presidente, con el asesoramiento del Primer Ministro y del líder de la oposición, y no pueden haber prestado servicios anteriormente como agentes de policía.

Comisiones de investigación

En virtud de la Ley de comisiones de investigación de 1892 se otorgaron facultades al Presidente para que formara una comisión que realizaría una investigación sobre el comportamiento de los funcionarios públicos en cuestiones de bienestar público, incluso en lo que respecta a corrupción. No se podrá interponer demanda alguna ni entablar acciones judiciales contra un comisionado por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Los comisionados no tienen derecho a recibir remuneración alguna, a menos que lo apruebe el Parlamento.

Dependencia de Inteligencia Financiera

La Dependencia de Inteligencia Financiera se estableció en virtud de la Ley de la Dependencia de Inteligencia Financiera de 2009 y constituye la institución principal de recopilación, análisis, difusión e intercambio de inteligencia e información financieras entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, las instituciones financieras y las empresas nacionales e internacionales. La designación de sus funcionarios corresponde a la Comisión de Servicios Públicos.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen***Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

El soborno de funcionarios públicos se penaliza en virtud del artículo 3 de la Ley de prevención de la corrupción de 1987. Aunque en la legislación se utiliza la palabra “agente” para referirse a la persona que recibe el soborno, este término, definido en el artículo 2 de la Ley de prevención de la corrupción de 1987, tiene un alcance similar al término “funcionario público” que figura en la Convención. El artículo 3 hace distinción entre el soborno activo y pasivo y cumple los requisitos de la Convención. Sin embargo, la Ley no incluye el término “entidad” entre los favorecidos por el beneficio indebido, lo que constituye un requisito en virtud de los artículos 15 y 16 de la Convención.

El soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros no está contemplado actualmente en la legislación de Trinidad y Tabago.

Si bien Trinidad y Tabago ha promulgado disposiciones legislativas por las que se exige a los funcionarios públicos que actúen con equidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones públicas, no hay ninguna figura delictiva que contemple el tráfico de influencias activo y pasivo.

El soborno activo y pasivo en el sector privado no está contemplado actualmente en la legislación de Trinidad y Tabago.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

Los artículos 43 a 46 de la Ley sobre el producto del delito de 2000 se refieren al blanqueo de dinero desde el punto de vista de su penalización y prevención, y abarcan todos los actos relacionados con el encubrimiento, la enajenación, el traslado, la conversión y la disimulación del producto del delito. Los delitos de tentativa y confabulación se abordan desde la perspectiva del derecho anglosajón.

La pena aplicable al blanqueo de dinero es de cinco a diez años de prisión y la comisión de este delito por un grupo delictivo organizado o por una persona que se aproveche de las posibilidades que le brinda su actividad profesional entrañaría penas más severas de 10 a 20 años. Además, el dinero que haya sido blanqueado puede ser decomisado, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

Los delitos determinantes incluyen todos los delitos graves en Trinidad y Tabago, así como los cometidos en el extranjero siempre que constituyan hechos delictivos graves en Trinidad y Tabago. En consecuencia, todos los delitos de corrupción tipificados en la Ley de prevención de la corrupción de 1987 se consideran delitos determinantes. Una persona puede ser hallada culpable al mismo tiempo de blanqueo de dinero y del delito determinante.

Trinidad y Tabago presentó oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de septiembre de 2013 el texto de sus leyes relativas al blanqueo de dinero.

El delito de encubrimiento se trata en los artículos 43 a 46 de la Ley sobre el producto del delito con arreglo a los requisitos de la Convención.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito
(artículos 17, 19, 20 y 22)*

En los artículos 18 y 19 de la Ley de hurto de 1919 se tipifica como delito que un funcionario público robe, malverse o enajene bienes que haya recibido o se le hayan confiado por razón de su empleo, y en ese concepto se incluye la apropiación indebida. El artículo 19 se refiere específicamente a los funcionarios públicos empleados por el servicio nacional de correos.

Si bien la legislación exige que los funcionarios públicos desempeñen sus funciones con integridad e imparcialidad (según lo estipulado en los artículos 23 y 24 de la Ley de integridad en la función pública de 2000), en consonancia con los requisitos del artículo 19 de la Convención, no hay ninguna disposición que tipifique el abuso de funciones como delito.

Cuando el proyecto de modificación de la Ley de prevención de la corrupción de 2001 se presentó al Parlamento, incluía una disposición por la que se habría penalizado el enriquecimiento ilícito de conformidad con el artículo 20 de la Convención. Sin embargo, el Parlamento no aprobó esa parte de la legislación. Como alternativa, Trinidad y Tabago se basa en los artículos 21 a 24 de la Ley de integridad en la función pública de 2000, que imponen a los funcionarios públicos la obligación de presentar ciertas declaraciones a la Comisión de Integridad acerca de sus bienes. El hecho de no presentarlas, o de facilitar respuestas falsas, es punible con una pena máxima de 10 años en prisión y una multa de 250.000 dólares o una suma equivalente al valor de los bienes no declarados.

En el artículo 18 de la Ley de hurto de 1919 se tipifica como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado por un empleado, lo que satisface los requisitos del artículo 22 de la Convención.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

En virtud del artículo 7 de la Ley penal de 1844 se considera delito cometer un acto encaminado a obstruir, prevenir, pervertir o entorpecer el funcionamiento de la justicia pública. Se prevé que esta legislación amplia se aplique a los actos contemplados en el artículo 25 a) de la Convención. Además, según el artículo 10 de la Ley de perjurio de 1925, se considera delito incitar, intentar incitar o sobornar a otra persona para que preste falso testimonio.

En el artículo 24 de la Ley de tribunales sumarios de 1918 se define una amplia gama de delitos imputables a quienes obstaculicen la actuación de los funcionarios judiciales mediante violencia, amenazas y abuso verbal o por escrito. La obstrucción de la actuación de los funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley está prevista en el derecho anglosajón y en la Ley de delitos menores de 1918. Además, en los artículos 59 y 60 de la Ley del Servicio de Policía de 2006 se tipifica como delito la obstrucción o la negativa a ayudar a un agente de policía en la ejecución de sus obligaciones.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El artículo 16 de la Ley de interpretación de 1962 dispone específicamente que la responsabilidad penal se extiende a las empresas y a los órganos o entidades no constituidos. Además, en el artículo 3 de la Ley de procedimiento penal (de empresas) de 1961 se otorga competencia a los tribunales para someter a juicio a una empresa u órgano no constituido, previa solicitud del fiscal. Esto es sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que cometan el mismo delito. La sanción incluye multas u otras penas pecuniarias, a discreción del tribunal.

Participación y tentativa (artículo 27)

En el artículo 2 de la Ley de cómplices e instigadores de 1925 se estipula que quien ayude, instigue, oriente u obligue a otra persona a cometer un delito puede ser procesado y condenado como autor principal. En el artículo 65 de la Ley de interpretación de 1962 se afirma, con respecto a los delitos, que toda tentativa de cometerlos se considerará delito y estará sujeta a la imposición de las mismas sanciones. El mero hecho de prepararse para cometer un delito no constituye en sí mismo un hecho delictivo.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

En virtud de la Ley de prevención de la corrupción de 1987, las penas se imponen en proporción a la gravedad del delito, por lo que se prevén distintas penas de prisión y multas, y se pueden tener en cuenta ciertos factores agravantes, según lo determine y disponga el tribunal.

El artículo 38 de la Constitución concede inmunidad al Presidente de la República ante a la posibilidad de que se inicien o continúen actuaciones civiles o penales contra su persona durante su mandato y en relación con el desempeño de sus funciones.

Aparte del Presidente de la República de Trinidad y Tabago, la legislación no concede inmunidad judicial a ningún otro funcionario público. En consecuencia, el hecho de ser funcionario público no exime a nadie de ser investigado por acusaciones de corrupción.

La decisión de enjuiciar o no a una persona recae exclusivamente en el Director del Ministerio Público, por ser este un órgano independiente. Los factores que se deberán tener en cuenta al ejercer esa facultad discrecional se definen mediante directrices internas; la discrecionalidad es extensiva a la acusación, la desestimación de los casos y la decisión de no enjuiciar. En los artículos 12 a 15 de la Ley de libertad bajo fianza de 1994 se establecen medidas y condiciones que los tribunales pueden imponer al decidir si se va a conceder la libertad bajo fianza, que tienen el propósito de garantizar la seguridad pública y la comparecencia del acusado en las fases siguientes del proceso.

Aunque no existe una política concreta respecto de la libertad anticipada, el Ministerio de Justicia está elaborando una política de libertad condicional. En el marco de esta iniciativa, los delincuentes podrían lograr la remisión de sus condenas si han realizado y asimilado las actividades de formación y desarrollo personal facilitadas por las autoridades penitenciarias. El buen comportamiento se recompensaría por medio de un sistema de libertad anticipada limitada, lo que permitiría que los delincuentes realizaran labores productivas al quedar en libertad.

En virtud de los artículos 121 a 129 de la Constitución se permite que las autoridades supervisoras suspendan, impongan medidas disciplinarias o destituyan a los funcionarios públicos por la comisión de delitos de corrupción y otras infracciones penales. Además, en el artículo 6 de la Ley de prevención de la corrupción de 1987 se estipula que toda persona declarada culpable de infringir los artículos 3 a 5 (soborno y corrupción) será considerada para siempre no apta para ser elegida o designada miembro de un órgano público ni ejercer ningún otro cargo público. A fin de promover la rehabilitación, además de los programas de formación, educación y asistencia para el empleo en prisión, las organizaciones cívicas prestan asesoramiento y apoyo.

Respecto de la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, en los artículos 2, 4 y 12 de la Ley de procedimiento penal (negociación y acuerdo de declaración de culpabilidad) de 1999 se establece el alcance y el tipo de acuerdos a los que se puede llegar entre el fiscal y el acusado a fin de reducir la pena, por ejemplo, mediante la cooperación en una investigación penal. Este concepto comprende la jurisdicción del fiscal para interrumpir las actuaciones judiciales o negarse a iniciarlas. Los delincuentes que cooperen de esta forma tendrán derecho a recibir las protecciones estipuladas en el Programa Regional de Protección de la Justicia, que se describe a continuación, por considerarse testigos en actuaciones penales.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

En virtud de la Ley de protección judicial de 2000 se estableció el Programa de protección judicial con miras a otorgar protección a los testigos y sus familiares. Entre sus beneficiarios figuran los testigos, víctimas, jurados, funcionarios judiciales, oficiales jurídicos y el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Los delitos en relación con los cuales se otorga protección incluyen

todos los que están contemplados en la Ley de prevención de la corrupción de 1987, así como el blanqueo de dinero y el hurto. Además, Trinidad y Tabago es parte en el Programa Regional de Protección de la Justicia, que se estableció en 1999 y está integrado por Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM).

En el artículo 8 de la Ley de procedimiento penal (negociación y acuerdo de declaración de culpabilidad) de 1999 se establece que los fiscales deberán informar a las víctimas de la posibilidad de llegar a un acuerdo de declaración de culpabilidad y solicitar su opinión. El artículo 11 otorga al tribunal la discrecionalidad de recabar la opinión de las víctimas antes de aceptar un acuerdo de culpabilidad o dictar sentencia.

Respecto de los denunciantes de casos de corrupción, en el artículo 42A de la Ley de integridad en la función pública de 2000 se prohíbe la destitución, la suspensión de funciones, el descenso de categoría, la adopción de medidas disciplinarias, el acoso o la denegación de beneficios a un empleado público que, actuando de buena fe y sobre la base de motivos razonables, haya denunciado un acto de corrupción.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

En la Ley sobre el producto del delito y la Ley de tribunales sumarios de 1918 se establece el mecanismo jurídico por el que se permite que, tras la condena, el tribunal ordene el decomiso de los bienes adquiridos como resultado de la comisión de un delito o utilizados en la comisión de dicho delito, y se contempla el embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la confiscación de los bienes o ganancias obtenidos por medios delictivos. Entre estos figuran todos los bienes, el equipo u otros instrumentos que se hayan utilizado en la comisión del delito. El decomiso y la confiscación se realizan sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, que están protegidos expresamente en virtud del artículo 110 de la Ley de tribunales sumarios de 1918. La parte 1 (artículos 3 a 42) de la Ley sobre el producto del delito, relativa al decomiso del producto de un delito específico, se refiere a los bienes convertidos o entremezclados y prevé la confiscación por un valor que puede ser equivalente al del producto del delito.

En virtud de los artículos 21 y 22 de la Ley sobre el producto del delito, hasta la enajenación final de los bienes incautados, el tribunal puede designar a un administrador que tendría la obligación fiduciaria de preservar el valor de dichos bienes y los intereses correspondientes. Con arreglo al artículo 58, los bienes confiscados y decomisados son administrados por un Comité de Bienes Incautados establecido por el Contralor. Ese Comité está autorizado para decidir el destino de los bienes según corresponda a los intereses del desarrollo comunitario, la reducción de la demanda de drogas, los proyectos de rehabilitación y la aplicación de la ley.

En virtud de los artículos 8 y 55 de la Ley de instituciones financieras de 2008, se prohíbe que los bancos u otras instituciones financieras se amparen en el secreto profesional para negarse a acatar una orden o citación judicial en actuaciones penales.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

En Trinidad y Tabago no existe la prescripción cuando se trata de delitos graves. Respecto de los delitos menores, el plazo de prescripción de seis meses se amplía a un año en los casos de corrupción contemplados en el artículo 8 de la Ley de

prevención de la corrupción de 1987. El plazo de prescripción cesa desde el momento en que se proceda a la imputación del delito, a fin de impedir que el acusado se evada de la acción de la justicia hasta que expire dicho plazo.

Aunque en virtud del artículo 8 de la Ley sobre la presentación de pruebas de 1848 se permite que el tribunal indague sobre los antecedentes penales del reo, no se hace referencia específica a las condenas penales en jurisdicciones extranjeras. Sin embargo, nada impide que el tribunal indague sobre las condenas en el extranjero como parte del proceso de determinación de la pena.

Jurisdicción (artículo 42)

En el artículo 90 de la Constitución se establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos en Trinidad y Tabago. Los artículos 380 a 382 de la Ley de navegación de 1987 y el artículo 54 de la Ley de aviación civil de 2001 amplían la jurisdicción a las embarcaciones y aeronaves que enarbolan el pabellón o la bandera de Trinidad y Tabago, incluidas las embarcaciones y aeronaves extranjeras que se encuentren en el territorio o el espacio aéreo de Trinidad y Tabago. Sin embargo, no se establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos en el extranjero, aunque la víctima sea un nacional de Trinidad y Tabago. Se prevé una excepción en el caso de ciertos delitos financieros, como el blanqueo de dinero, en los que estén involucrados varios Estados, en virtud del artículo 2 de la Ley sobre el producto del delito.

En Trinidad y Tabago, no existe jurisdicción respecto de casos contra nacionales extranjeros que cometan delitos en jurisdicciones extranjeras y posteriormente se encuentren en Trinidad y Tabago sin ser extraditados.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Con arreglo a los principios aplicables del derecho anglosajón, los actos de corrupción pueden ser motivo para rescindir contratos, presentar reclamaciones de daños y perjuicios y emitir órdenes de desagravio, entre otras medidas posibles.

Los artículos 17 y 19 de la Ley del Tribunal Supremo de la Judicatura de 1962 permiten que un demandante interponga una demanda por daños y perjuicios sobre la base de un acto ilícito cometido por otra persona, incluidos los actos de corrupción. La indemnización civil se entiende sin perjuicio de la posible imposición de sanciones penales.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Como se ha indicado, Trinidad y Tabago tiene varias dependencias especializadas que trabajan en la esfera de la lucha contra la corrupción y el cumplimiento de la ley. Se comunicó la existencia de dificultades en la coordinación entre dichas instituciones, y entre estas y los organismos judiciales y de investigación, para promover la prevención, detección e investigación de la corrupción.

En los artículos 8 y 55 de la Ley de instituciones financieras de 2008 se prevé un mecanismo para alentar a las instituciones financieras a cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley mediante la protección de la confidencialidad de la información, salvo en los casos previstos por la ley o autorizados por los tribunales. Además, en el Organismo de Denuncias contra la

Policía hay una línea telefónica directa para que los ciudadanos puedan presentar denuncias de corrupción contra el Servicio de Policía.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La existencia de una alternativa innovadora a la penalización del enriquecimiento ilícito consistente en exigir a los funcionarios públicos que presenten declaraciones de activos con carácter administrativo, si bien está prevista la aplicación de sanciones penales por no cooperar o por formular declaraciones falsas.
- El establecimiento del Programa Regional de Protección de la Justicia, que prevé la protección de los testigos, los peritos y las víctimas a nivel regional, lo que facilita la cooperación internacional.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Modificar el artículo 3 de la Ley de prevención de la corrupción de 1987 relativo al soborno de funcionarios públicos a fin de incluir las entidades entre los favorecidos por el beneficio indebido.
- Promulgar legislación que penalice el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros. Estudiar la posibilidad de promulgar leyes por las que se penalice el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros.
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes por las que se penalice el tráfico de influencias tanto activo como pasivo.
- Estudiar la posibilidad de promulgar leyes por las que se penalice el soborno activo y pasivo en el sector privado.
- En el contexto del artículo 24 de la Ley de integridad en la función pública de 2000, estudiar la posibilidad de promulgar leyes por las que se penalice el abuso de funciones por los funcionarios públicos.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas correctivas a favor de los funcionarios públicos que denuncien casos de corrupción y sean objeto de represalias, en contravención del artículo 42A de la Ley de integridad en la función pública de 2000.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para proporcionar protección contra tratos injustificados a personas ajenas al servicio público que denuncien casos de corrupción.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas encaminadas a garantizar que los funcionarios de los órganos de investigación sobre casos de corrupción dispongan de los recursos, facultades e inmunidades necesarios para las actividades que realicen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para seguir alentando a las instituciones financieras y al público en general a que denuncien casos de corrupción.
- Considerar la elaboración y puesta en práctica de medidas o mecanismos que permitan fortalecer la eficacia de las instituciones dedicadas a la prevención y la investigación de los casos de corrupción, por ejemplo, mediante el fortalecimiento de la coordinación, el intercambio de información y la cooperación, y la aclaración de los mandatos y jurisdicciones pertinentes.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros), 17 (Malversación o peculado), 18 (Tráfico de influencias), 19 (Abuso de funciones), 20 (Enriquecimiento ilícito), 21 (Soborno en el sector privado), 22 (Malversación o peculado en el sector privado), 23 (Blanqueo de dinero), 24 (Encubrimiento), 25 (Obstrucción de la justicia), 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas), 27 (Participación y tentativa), 29 (Prescripción), 30 (Proceso, fallo y sanciones), 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes), 34 (Consecuencias de los actos de corrupción), 35 (Indemnización por daños y perjuicios), 36 (Autoridades especializadas), 37 (Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley), 38 (Cooperación entre organismos nacionales), 39 (Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado) y 42 (Jurisdicción).
- Legislación modelo con respecto a los artículos 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros), 20 (Enriquecimiento ilícito), 23 (Blanqueo de dinero), 30 (Proceso, fallo y sanciones), 33 (Protección de los denunciantes) y 34 (Consecuencias de los actos de corrupción).
- Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes) y 42 (Jurisdicción).
- Asistencia para la redacción de leyes con respecto al artículo 34 (Consecuencias de los actos de corrupción).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (artículo 44)

La extradición está prevista en la Ley de extradición (del Commonwealth y territorios extranjeros) de 1985. Esta ley permite la extradición a 51 países del Commonwealth, que se enumeran en un decreto que la complementa¹, y a los

¹ Decreto de extradición (territorios del Commonwealth y extranjeros) (territorios declarados del Commonwealth) 33/1986.

territorios extranjeros con los que Trinidad y Tabago tiene tratados bilaterales, que en la actualidad solo son los Estados Unidos de América y los Países Bajos.

Se exige la doble incriminación para que un delito dé lugar a extradición, lo que se determina a partir de un criterio basado en la conducta, cuando el delito se castigue con al menos 12 meses de prisión (artículo 6). Todos los delitos contemplados en la Convención que se han tipificado en Trinidad y Tabago satisfacen los requisitos relativos a la extradición. Trinidad y Tabago no reconoce la Convención contra la Corrupción como base jurídica para la extradición y no contempla la extradición con un país con el que no exista un tratado al respecto. Se informó de que en la actualidad no se está negociando ningún tratado.

En la Ley de extradición de 1985 se prevé la detención preventiva sobre la base de una solicitud presentada directamente a la Autoridad Central, acompañada de alguna prueba de la orden de detención o de la sentencia condenatoria, siempre que la solicitud oficial de extradición se presente dentro de un plazo razonable (artículos 10 y 12 3)). Sin embargo, Trinidad y Tabago no puede realizar detenciones preventivas basadas en notificaciones rojas de la INTERPOL. La Ley prevé la aplicación de trámites simplificados con el consentimiento de la persona reclamada (artículo 11). La admisibilidad de las pruebas se facilita gracias a la flexibilización de los requisitos probatorios, lo que incluye la admisión de un expediente del caso (artículo 19A).

Trinidad y Tabago no deniega la extradición por el hecho de que la persona reclamada sea un nacional. No obstante, la jurisdicción no permite que se inicien actuaciones penales en el país contra dicha persona.

Aunque en los casos de delito político es posible denegar la extradición, la Ley establece que los delitos contemplados en tratados multilaterales no pueden considerarse delitos políticos (artículo 8 7)). La Ley no prevé la posibilidad de denegar una solicitud aduciendo como motivo que el delito se relaciona con cuestiones tributarias.

La Constitución prevé la protección de los derechos y libertades en todos los procesos nacionales. En la Ley de extradición de 1985 también se dispone que la extradición se denegará si se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a la persona por motivos discriminatorios (artículo 8 1)). En la práctica, la Autoridad Central celebra consultas periódicas con los Estados requirentes para facilitar la cooperación.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena y remisión de actuaciones penales (artículos 45 y 47)

En la Ley de traslado de presos de 1993 se prevé el traslado de las personas que hayan sido declaradas culpables y condenadas a prisión por infracciones penales.

En las leyes de Trinidad y Tabago no existe ninguna disposición relativa a la remisión de actuaciones penales, aunque en la práctica, se ha desistido de iniciar procesos cuando redundaría en interés de la justicia que se entable un proceso en otro país.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1997 prevé la asistencia judicial recíproca con países del Commonwealth y países con los que existe un tratado bilateral, incluso por medio de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Actualmente, Trinidad y Tabago tiene tratados bilaterales con el Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Trinidad y Tabago no acepta los tratados multilaterales como base jurídica de las solicitudes de asistencia judicial, aunque la Autoridad Central confirmó que, en la práctica, presta asistencia en la medida de lo posible incluso si no existe ningún convenio.

La Ley se aplica a los asuntos penales, con inclusión de procedimientos de restricción, decomiso y confiscación, y prevé un amplio espectro de formas de asistencia. En el artículo 5 se establece que la Ley no deja sin efecto las formas de cooperación en asuntos penales existentes o nuevas, sean oficiales u oficiosas y, por lo tanto, permite la transmisión espontánea de información.

La Autoridad Central radica en la Fiscalía General y se ocupa de las cuestiones relativas a la asistencia judicial recíproca en materia penal y la extradición.

Las solicitudes de asistencia se pueden presentar directamente a la Autoridad Central, que a su vez las enviará para que sean tramitadas por la autoridad nacional competente. Las solicitudes pueden transmitirse también por canales diplomáticos. En casos urgentes, pueden presentarse oralmente o por medios electrónicos, siempre que vengan seguidas de una solicitud oficial. Las solicitudes no pueden transmitirse por conducto de la INTERPOL. Los requisitos de contenido y forma de las solicitudes se definen en el primer anexo de la Ley.

En el artículo 16 se establecen las restricciones aplicables a la utilización de las pruebas presentadas. Si bien Trinidad y Tabago exige a los Estados requirentes que declaren los motivos en que se basa el carácter confidencial de la solicitud (primer anexo, artículo 1 d)), la Ley no requiere explícitamente que se mantenga la confidencialidad de la información facilitada. Este requisito está previsto en los tres tratados bilaterales. Aunque las órdenes judiciales no suelen sellarse, es posible hacerlo, previa solicitud.

La Ley dispone que la falta de doble incriminación puede ser motivo para denegar la asistencia, sin hacer distinción entre los casos en que se solicitan medidas coercitivas. En la práctica, la Autoridad Central confirmó que se presta asistencia en la medida de lo posible.

Los motivos de denegación, tanto obligatorios como opcionales, se definen en los artículos 22 2) y 3). La asistencia se deniega en los casos en que la solicitud se refiere a un delito tipificado en la legislación tributaria de un país del Commonwealth, a menos que el delito entrañe una declaración falsa o la no declaración de ingresos que sean producto de un delito contemplado en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Esta denegación puede estar relacionada con cuestiones tributarias. Los motivos de la denegación deben presentarse por escrito.

Si bien la Ley prevé el salvoconducto de la persona que haya presentado pruebas, esta disposición cesará después de transcurridos 10 días de que ya no se requiera su

presencia, lo que es inferior al período mínimo de 15 días previsto en la Convención.

La Autoridad Central procura respetar los plazos de las solicitudes de asistencia, y responde a las solicitudes de informes de situación. Los tratados bilaterales contienen disposiciones relativas a la rápida tramitación, el aplazamiento y las consultas. Trinidad y Tabago sufraga los gastos ordinarios de tramitación, con la posibilidad de que se disponga otra cosa cuando existan gastos excepcionales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

La Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1997 no deja sin efecto las formas de cooperación en asuntos penales existentes o nuevas, sean oficiosas u oficiales. En la práctica, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en Trinidad y Tabago cooperan con las autoridades de otros países, sea por medio de la INTERPOL o de contactos oficiosos. Trinidad y Tabago no ha celebrado ningún acuerdo bilateral ni multilateral respecto de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no han llevado a cabo investigaciones conjuntas y no han considerado la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a su establecimiento.

En general, las técnicas especiales de investigación no se utilizan de manera habitual. Se permiten las operaciones encubiertas, que suelen realizarse en investigaciones relacionadas con drogas. Se prevé la entrega vigilada de armas de fuego y otros materiales conexos con arreglo a la Ley de armas de fuego de 1970. La vigilancia electrónica es un recurso novedoso que no se ha puesto a prueba, y que fue autorizado en virtud de la Ley de interceptación de las comunicaciones de 2010. No hay ningún acuerdo ni arreglo en vigor por el que se permita la utilización de estas técnicas a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención, son los siguientes:

- La Autoridad Central acepta solicitudes de asistencia judicial recíproca directamente, incluso por vía electrónica o verbal.
- La Autoridad Central aceptará solicitudes formuladas en idiomas distintos del inglés siempre que exista la posibilidad de traducirlas en el país.

3.3. Problemas en la aplicación

Las cuestiones siguientes podrían servir de marco para reforzar y consolidar las medidas adoptadas por Trinidad y Tabago en la lucha contra la corrupción:

- Estudiar la posibilidad de promulgar leyes que permitan utilizar la Convención como base jurídica para la extradición y la asistencia judicial recíproca sin que medie tratado alguno.

- Notificar al Secretario General la autoridad central designada a efectos de la asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención y el idioma o los idiomas aceptables.
- Modificar el párrafo k) del artículo 22 2) de la Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1997 con miras a garantizar que las solicitudes de asistencia judicial recíproca no sean denegadas únicamente porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias.
- Modificar el artículo 11 2) de la Ley de asistencia recíproca en cuestiones penales de 1997 para ampliar de 10 a 15 días el período de salvoconducto.
- Estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales, regionales o internacionales con miras a facilitar la cooperación directa entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las investigaciones conjuntas o la utilización de técnicas especiales de investigación a nivel internacional.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 44 (Extradición), 47 (Remisión de actuaciones penales), 48 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) y 50 (Técnicas especiales de investigación).
 - Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 44 (Extradición), 48 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) y 50 (Técnicas especiales de investigación).
 - Tratados modelo con respecto al artículo 44 (Extradición).
 - Acuerdos y arreglos modelo con respecto a los artículos 48 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley) y 50 (Técnicas especiales de investigación).
 - Asistencia tecnológica con respecto al artículo 48 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley).
-